

RESOLUCIÓN CSPyGE N° 045/2018.

General Roca, 27 de junio de 2018.

VISTO, el Expediente N° 848/2018 del registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO, el Estatuto Universitario, y

CONSIDERANDO

Que en la reforma del Estatuto Universitario se han incorporado las funciones de los Consejo Asesores de Escuela, de Carrera y de Unidades Ejecutoras Investigación, Creación Artística y Transferencia de Conocimientos.

Que la integración de los miembros de los Consejos Asesores de Escuela y de Carrera, se encuentra resuelta en los Artículos 39 y 42 del Estatuto, respectivamente.

Que el Consejo Asesor de Unidades Ejecutoras de Investigación, Creación Artística y Transferencia de Conocimientos tiene definida su integración conforme a su Reglamento, aprobado por Resolución CSICADyTT N° 001/18, en su Artículo 19°.

Que a los fines de establecer las normas de funcionamiento de los Consejos citados y la periodicidad de sus reuniones corresponde aprobar sus Reglamentos de Funcionamiento conforme se detallan en los Anexos I, II y III de la presente Resolución.

Que el proyecto propuesto ha sido tratado por el Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica en el Punto 5° (ii), del Orden del Día de la sesión realizada en la fecha, habiéndose aprobado por unanimidad por parte de las/los señoras/es integrantes del cuerpo presentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23° inciso iv y v del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE PROGRAMACIÓN y GESTIÓN ESTRATÉGICA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Reglamento de Consejos Asesores de Escuela, en el marco

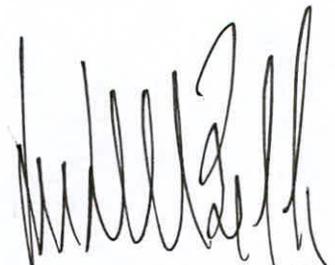
del Estatuto Universitario, conforme se detalla en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Reglamento de Consejos Asesores de Carrera, en el marco del Estatuto Universitario, conforme se detalla en el Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar el Reglamento de Consejos Asesores de Unidades Ejecutoras de Investigación, Creación Artística y Transferencia de Conocimientos, en el marco del Estatuto Universitario, conforme se detalla en el Anexo III de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Registrar, comunicar y archivar.


Mg. Juan Ignacio Ortiz
Secretario de Programación
y Gestión Estratégica
Universidad Nacional de Río Negro


LIC. JUAN CARLOS DEL BELLO
Rector
Universidad Nacional de Río Negro

RESOLUCIÓN CSPyGE N° 045/2018.

ANEXO I - RESOLUCIÓN CSPyGE N° 045/2018.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR DE ESCUELA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

CAPÍTULO I: De los integrantes.

Artículo 1º: El Consejo Asesor de Escuela (CAE) está integrado por las personas que ejerzan la dirección de carreras de grado y posgrado.

CAPITULO II: Del alcance de sus funciones.

Artículo 2º: Al CAE le corresponde:

- i. Recomendar a la Dirección de Escuela estrategias y acciones para la mejora continua de de las carreras de la Escuela y las actividades de Extensión universitaria vinculadas a las mismas.
- ii. Elaborar proyectos para la creación de carreras y modificación parcial o total del plan de estudios de las carreras que se dictan.
- iii. Recomendar actividades de formación de los docentes de la Escuela.
- iv. Emitir juicio sobre los requerimientos de equipamiento, infraestructura y económicos para el desarrollo de las actividades de docencia y extensión de la Escuela.
- v. Emitir juicio sobre la evaluación de desempeño, asignaciones docentes, concursos y convocatorias públicas de docentes de la Escuela y desempeño del estudiantado.
- vi. Entender en toda materia que le consulte la Dirección de Escuela.
- vii. Emitir opinión sobre cualquier aspecto vinculado al diseño y funcionamiento de la Escuela.

CAPITULO III: De las autoridades y sus atribuciones.

Artículo 3º: El CAE será presidido por el/la Director/a de la Escuela.

Artículo 4º: Serán atribuciones y deberes del/de la Director/a del Escuela

- Firmar todos los actos administrativos del cuerpo.
- Convocar al CAE a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- Observar y hacer observar el presente reglamento y ejercer las demás funciones que en el Estatuto de la Universidad se le asignen.

Artículo 5º: El/la Director/a de Escuela deberá:

- Realizar las comunicaciones y oficios del CAE
- Recibir las comunicaciones dirigidas a la Escuela y ponerlas en su conocimiento;
- Redactar las actas de las sesiones asistido por personal ad hoc.
- Archivar y preservar la documentación elaborada por el CAE.

CAPITULO IV. De los Consejeros

Artículo 6º: Los/las integrantes del CAE se denominan Consejeros/ras.

Artículo 7º: Los/las Consejeros/ras se incorporaran al Consejo Asesor de la Escuela en la primera sesión que realice el cuerpo, después de su designación, vencido el período de su antecesor.

Artículo 8º: Los/las Consejeros/ras deberán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CAE. Las funciones que deben ejercer los mismos son obligatorias y solo excusables por causa grave.

Artículo 9º: Solo en caso de impedimento definitivo o temporal del/la Consejero/ra Titular, el/la mismo/a será reemplazado/a por quien ejerza la función de manera interina.

Artículo 10º: La inasistencia injustificada de un/a Consejero/a a cuatro (4) sesiones, continuas o alternadas en un mismo año, importará la pérdida del cargo, lo cual deberá ser resuelto por mayoría simple del CAE.

Artículo 11º: Los/las consejeros/ras no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo a su propia conciencia.



CAPÍTULO V: De las sesiones

Artículo 12º: Las sesiones ordinarias del CAE tendrán lugar como mínimo una vez por mes. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el/la Director/a de la Escuela cuando lo considere oportuno o necesario, o por dos tercios de sus integrantes.

Artículo 13º: Orden del día: La fecha de recepción de los temas para el orden del día será veinticuatro (24) horas antes de cada sesión. La lista de temas, será notificada a los/las Consejeros/ras inmediatamente después de cerrada. El orden del día será formalizado y comunicado por el/la Director de la Escuela y lo convalidará el cuerpo al inicio de la sesión. En la instancia de aprobación por el CAE del Orden del Día se podrán incluir nuevos temas (sobre tablas), requiriéndose, para tal inclusión, la mayoría dos tercios (2/3) de sus miembros.

Artículo 14º: Para formar quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mayoría simple de los miembros del Consejo.

Artículo 15º: Las sesiones serán públicas para los integrantes de la comunidad universitaria, mientras el CAE no disponga lo contrario, mediante resolución fundada, de la mayoría simple de votos de los miembros presentes. En las sesiones privadas sólo podrán ingresar al recinto de sesiones los funcionarios o personas que el mismo CAE autorizase dada la índole de la cuestión a tratar, y no se dejará registro en actas de las deliberación que tengan lugar en sesión privada, salvo que el CAE explícitamente lo indique por la mayoría de los miembros presentes. Quienes asistan a las sesiones públicas como oyentes deberán guardar el orden, absteniéndose de cualquier manifestación. El Director de la Escuela podrá suspender la sesión y ordenar el retiro de los asistentes en caso de no cumplirse con lo establecido.

Artículo 16º: El CAE podrá, por voto de la mayoría de los miembros presentes, autorizar a docentes u otros miembros de la comunidad universitaria a intervenir en sus deliberaciones cuando se discutieren temas atinentes a las áreas de su competencia, quedando autorizados a verter su opinión en caso de consulta. Se autorizará, por idéntica mayoría, la intervención de personas ajenas a la Universidad y sólo a los efectos informativos, en tales casos el cuerpo pasara a sesionar en Comisión.



Artículo 20º: Será moción de reconsideración toda propuesta que tuviere por objeto rever una decisión del CAE aprobada en general o particular, pero no ejecutada.

Artículo 21º: El tratamiento sobre tablas requerirá la anuencia de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 22º: Será moción de orden, aquella que esté dirigida a ordenar el debate del CAE, podrá ser formulada por cualquiera de sus miembros, y requerirá al menos del apoyo de algún otro miembro del CAE a los efectos de ser considerada. Confirmada, deberá ser votada inmediatamente después de su formulación. Su aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes.

CAPÍTULO VII: Del orden de la sesión

Artículo 23º: Una vez reunido el número de Consejeros/ras requerido para formar quórum, el/la Director/a declarará abierta la sesión. Se aprobará el Orden del Día, cumplido lo cual, se seguirá con el tratamiento de los temas previstos en el misma.

Artículo 24º: Si transcurriera media hora desde la señalada para la iniciación de la sesión, y no existiere quórum, se dará inicio a la reunión con los miembros presentes. Los Despachos que se redacten sobre cada Asunto, serán puestos a consideración de los miembros ausentes. Si los miembros que estuvieran ausentes en una reunión, acordaran con el despacho redactado por los miembros presentes, lo podrán firmar. Los despachos que tengan la mayoría de firmas de los miembros del Consejo Asesor se considerarán aprobados, siempre que no exista ningún despacho en disidencia sobre el mismo asunto. Para resolver sobre casos donde exista más de un despacho se requerirá necesariamente quórum para resolver al respecto.

Artículo 25º: Los/las Consejeros/ras al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Director / la Directora de/ de la Escuela al CAE en general y se ceñirán a la cuestión en debate.

Artículo 26º: Ningún/a Consejero/a podrá ser interrumpido mientras tuviere la palabra.

Artículo 27º: La sesión será levantada por indicación del Director / de la Directora de Escuela cuando hubiere terminado el tratamiento del orden del día, o por resolución del



CAE, previa moción de orden al respecto. Ningún/a Consejero/a podrá abandonar la sesión, salvo expresa autorización del CAE. Si una sesión pasase a cuarto intermedio, deberá reanudarse con los miembros presentes en dicha sesión, no pudiendo incorporarse otros o ausentarse sin causa justa quienes intervenían de la misma.

CAPÍTULO VIII: De la votación.

Artículo 28º: Las votaciones serán nominales y por signos, afirmando o negando la propuesta. Excepcionalmente, el CAE decidirá que las votaciones sean secretas, por dos tercios (2/3) de los votos presentes. Cuando el CAE deba considerar un asunto que afecte de modo directo y personal a algún/a Consejero/a, éste/a deberá excusarse de intervenir en el/la mismo/a.

Artículo 29º: Los/las Consejeros/ras podrán abstenerse invocando razones fundadas. El CAE, por mayoría simple, podrá aceptar o desestimar la abstención.

Artículo 30º: Toda votación se limitará a las cuestiones sometidas a consideración por el/la director/a y requerirá para ser aprobada la mayoría simple de los miembros presentes. Si ninguna moción alcanzare dicha mayoría, se limitará la nueva votación a las dos propuestas más votadas. Si ninguna de ellas lograre la mayoría simple, se computará dicha mayoría respecto de los votos positivos emitidos. En caso de no obtenerse dicha mayoría por mediar empate, desempatará el Director / la Directora de Escuela, necesariamente. En todos los casos el quórum será determinado por el Director / la Directora, antes de llamar a votación y no podrá ser alterado hasta la conclusión de la rueda correspondiente cuando fuere voto nominal.



ANEXO II - RESOLUCIÓN CSPyGE N° 045/2018.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR DE CARRERA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

CAPITULO I: De los integrantes.

Artículo 1º: El Consejo Asesor de Carrera (CAC) estará integrado con dos (2) Profesores/as, un (1) Auxiliar de Docencia, dos (2) Estudiantes y un (1) Graduado/a y/o representante de Colegio y/o Asociación profesional, conforme las previsiones estatutarias.

El Vicerrectorado resolverá la integración un/una graduado/a y/o representante de Colegio o Asociación Profesional con base en la propuesta realizada por la Dirección de Escuela y Carrera respectiva. Para el caso que se resuelva la participación de ambos, los representantes de los/as Profesores/as serán tres (3).

CAPITULO II: Del alcance de sus funciones.

Artículo 2º: Al CAC le corresponde:

- i. Recomendar a la Dirección de carrera estrategias y acciones para la mejora continua de las actividades de docencia de la carrera.
- ii. Recomendar la modificación total o parcial del plan de estudio de la carrera.
- iii. Recomendar actividades de formación de los docentes de la carrera.
- iv. Emitir juicio sobre los requerimientos de equipamiento, infraestructura y económicos para el desarrollo de las actividades de docencia y extensión de la carrera.
- v. Emitir juicio sobre la evaluación de desempeño, asignaciones docentes concursos y convocatorias públicas de docentes de la carrera, y desempeño del estudiantado.
- vi. Entender en toda materia que le consulte la Dirección de Carrera.
- vii. Emitir opinión sobre cualquier aspecto vinculado al diseño y funcionamiento de la carrera.

CAPITULO III: De las autoridades y sus atribuciones.

Artículo 3º: El CAC será presidido por el/la Director/a de la Carrera.

Artículo 4º: Serán atribuciones y deberes del/de la Director/a de la Carrera:



- Firmar todos los actos administrativos del cuerpo.
- Convocar al CAC a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- Observar y hacer observar el presente reglamento y ejercer las demás funciones que en el Estatuto de la Universidad se le asignan.

Artículo 5º: El/la Director/a de Carrera deberá:

- Realizar las comunicaciones y oficios del CAC
- Recibir las comunicaciones dirigidas a la Carrera y ponerlas en su conocimiento;
- Redactar las actas de las sesiones asistido por personal ad hoc.
- Archivar y preservar la documentación elaborada por el CAC.

CAPITULO IV. De los Consejeros

Artículo 6º: Los/las integrantes del CAC se denominan Consejeros/ras.

Artículo 7º: Los/las Consejeros/ras se incorporaran al Consejo Asesor de la Carrera en la primera sesión que realice el cuerpo, después de su designación, vencido el período de su antecesor.

Artículo 8º: Los/las Consejeros/ras deberán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CAC. Las funciones que deben ejercer los mismos son obligatorias y solo excusables por causa grave.

Artículo 9º: Solo en caso de impedimento definitivo o temporal del/la Consejero/ra Titular, el/la mismo/a será reemplazado/a por quien ejerza la función de manera interina. En caso de ausencia del Consejero Titular su lugar será ocupado por el Consejero Suplente que corresponda.

Artículo 10º: La inasistencia injustificada de un/a Consejero/a a cuatro (4) sesiones, continuas o alternadas en un mismo año, importará la pérdida del cargo, lo cual deberá ser resuelto por mayoría simple del CAC.

Artículo 11º: Los/las consejeros/ras no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo a su propia conciencia.



CAPÍTULO V: De las sesiones

Artículo 12º: Las sesiones ordinarias del CAC tendrán lugar como mínimo una vez por

mes. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el/la Director/a de la Carrera cuando lo considere oportuno o necesario, o por dos tercios (2/3) de sus integrantes.

Artículo 13º: Orden del día: La fecha de recepción de los temas para el orden del día será veinticuatro (24) horas antes de cada sesión. La lista de temas, será notificada a los/las Consejeros/ras inmediatamente después de cerrada. El orden del día será formalizado y comunicado por el/la Director de la Carrera y lo convalidará el cuerpo al inicio de la sesión. En la instancia de aprobación del Orden del Día por el CAC se podrán incluir nuevos temas (sobre tablas), requiriéndose, para tal inclusión, la mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros.

Artículo 14º: Para formar quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mayoría simple (la mitad más uno) de los miembros del Consejo.

Artículo 15º: Las sesiones serán públicas para los integrantes de la comunidad universitaria, mientras el CAC no disponga lo contrario, mediante resolución fundada de la mayoría simple de votos de los miembros presentes. En las sesiones privadas sólo podrán ingresar al recinto de sesiones los funcionarios o personas que el mismo CAC autorizase dada la índole de la cuestión a tratar, y no se dejará registro en actas de las deliberación que tengan lugar en sesión privada, salvo que el CAC explícitamente lo indique por la mayoría de los miembros presentes. Quienes asistan a las sesiones públicas como oyentes deberán guardar el orden, absteniéndose de cualquier manifestación, pudiendo hacer uso de la palabra quienes fueran autorizadas/dos por mayoría simple de las/los integrantes del Consejo. El Director de la Carrera podrá suspender la sesión y ordenar el retiro de los asistentes en caso de no cumplirse con lo establecido.

Artículo 16º: El CAC podrá, por mayoría simple de los miembros presentes, autorizar a docentes u otros miembros de la comunidad universitaria a intervenir en sus deliberaciones cuando se discutieren temas atinentes a las áreas de su competencia, quedando autorizados a verter su opinión en caso de consulta. Se autorizará, por idéntica mayoría, la intervención de personas ajenas a la Universidad y sólo a los efectos informativos, en tales casos el cuerpo pasara a sesionar en Comisión.

Artículo 17º: Las actas de sesiones del CAC expresarán con la mayor fidelidad, los temas que en ellas hubieran sido tratados y resueltos y necesariamente contendrán:



- El nombre de los/las Consejeros/ras que hubieren asistido a la sesión y el de los que hubieren faltado con aviso, sin aviso o con licencia;
- El Orden del Día aprobado por el CAC.
- Lugar y sitio en que se celebrare la reunión y la hora de su apertura;
- Aprobación del acta anterior;
- Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hubiere dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;
- Las mociones presentadas y la recomendación del CAC en cada asunto.
- La hora de finalización de la sesión.

Artículo 18º: Las actas provisorias deberán ser dadas a conocer a los miembros del CAC al momento de la notificación del Orden del Día de la sesión siguiente. En la primera sesión ordinaria que celebrare el CAC, los miembros harán las observaciones que consideren necesarias. En caso de no poder estar presente alguno de los/las Consejeros/as en dicha sesión, podrá formular observaciones por escrito, para su consideración, las que deberán ser remitidas en forma fehaciente hasta una hora antes del inicio de la sesión correspondiente.

Aprobada el acta con las observaciones que hubiere merecido, será redactada definitivamente dentro de los diez (10) días posteriores y autenticada con la firma del/la Director/a de la Carrera y al menos un/a Consejero/a presente de la Sesión que correspondiere.

CAPÍTULO VI: De las Mociones

Artículo 19º: Será moción de preferencia, toda propuesta que tenga por objeto dar tratamiento prioritario a una determinada cuestión, anticipando el momento en que, con arreglo al Orden del Día, correspondiere su tratamiento.

Artículo 20º: Será moción de reconsideración toda propuesta que tuviere por objeto rever una decisión del CAC aprobada en general o particular, pero no ejecutada.

Artículo 21º: El tratamiento sobre tablas requerirá la anuencia de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 22º: Será moción de orden, aquella que esté dirigida a ordenar el debate del CAC, podrá ser formulada por cualquiera de sus miembros, y requerirá al menos del



apoyo de algún otro miembro del CAC a los efectos de ser considerada. Confirmada, deberá ser votada inmediatamente después de su formulación. Su aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes.

CAPÍTULO VII: Del orden de la sesión

Artículo 23º: Una vez reunido el número de Consejeros/ras requerido para formar quórum, el/la Director/a declarará abierta la sesión. Se aprobará el Orden del Día, cumplido lo cual, se seguirá con el tratamiento de los temas previstos en el mismo.

Artículo 24º: Si transcurriera media hora desde la señalada para la iniciación de la sesión, y no existiere quórum, se dará inicio a la reunión con los miembros presentes.

Los Despachos que se redacten sobre cada Asunto, serán puestos a consideración de los miembros ausentes. Si los miembros que estuvieran ausentes en una reunión, acordaran con el despacho redactado por los miembros presentes, lo podrán firmar. Los despachos que tengan la mayoría de firmas de los miembros del Consejo Asesor se considerarán aprobados, siempre que no exista ningún despacho en disidencia sobre el mismo asunto. Para resolver sobre casos donde exista más de un despacho se requerirá necesariamente quórum para resolver al respecto.

Artículo 25º: Los/las Consejeros/ras al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Director / la Directora de/ de la Carrera, al CAC en general y se ceñirán a la cuestión en debate.

Artículo 26º: Ningún/a Consejero/a podrá ser interrumpido mientras tuviere la palabra.

Artículo 27º: La sesión será levantada por indicación del Director / de la Directora de Carrera cuando hubiere terminado el tratamiento del orden del día, o por resolución del CAC, previa moción de orden al respecto. Ningún/a Consejero/a podrá abandonar la sesión, salvo expresa autorización del CAC. Si una sesión pasase a cuarto intermedio, deberá reanudarse con los miembros presentes en dicha sesión, no pudiendo incorporarse otros o ausentarse sin causa justa quienes intervenían de la misma.

CAPÍTULO VIII: De la votación.

Artículo 28º: Las votaciones serán nominales y por signos, afirmando o negando la propuesta. Excepcionalmente, el CAC decidirá que las votaciones sean secretas, por dos tercios (2/3) de los votos presentes. Cuando el CAC deba considerar un asunto



que afecte de modo directo y personal a algún/a Consejero/a, éste/a deberá excusarse de intervenir en el/la mismo/a.

Artículo 29º: Los/las Consejeros/ras podrán abstenerse invocando razones fundadas. El CAC, por mayoría simple, podrá aceptar o desestimar la abstención.

Artículo 30º: Toda votación se limitará a las cuestiones sometidas a consideración por el/la director/a y requerirá para ser aprobada la mayoría simple de los miembros presentes. Si ninguna moción alcanzare dicha mayoría, se limitará la nueva votación a las dos propuestas más votadas. Si ninguna de ellas lograre la mayoría simple, se computará dicha mayoría respecto de los votos positivos emitidos. En caso de no obtenerse dicha mayoría por mediar empate, desempatará el Director / la Directora de Carrera, necesariamente. En todos los casos el quórum será determinado por el Director / la Directora, antes de llamar a votación y no podrá ser alterado hasta la conclusión de la rueda correspondiente cuando fuere voto nominal.



ANEXO III - RESOLUCIÓN CSPyGE N° 045/2018.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR DE UNIDADES EJECUTORAS DE INVESTIGACIÓN, CREACIÓN ARTÍSTICA Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

CAPÍTULO I: De la integración:

El Consejo Asesor de Unidades Ejecutoras de Investigación, Creación Artística y Transferencia de Conocimientos (CUE) estará integrado por 2 o 3, 4 o 6 consejeros, de los cuales la mitad deberán ser docentes investigadores formados y la mitad deberán ser docentes investigadores en formación y becarios. Serán dos (2) o tres (3) en el caso de Laboratorios, Observatorios y Programas, cuatro (4) cuando la UE tenga hasta quince (15) docentes investigadores y seis (6) cuando tengan más de quince (15) docentes investigadores.

CAPITULO II: Del alcance de sus funciones.

Artículo 2º: Al CUE le corresponde:

- i. Entender en toda materia que le consulte la Dirección de Unidad Ejecutora.
- ii. Recomendar sobre actividades y líneas de investigación y desarrollo experimental o creación artística.
- iii. Emitir juicio sobre requerimientos docentes con perfil investigación, Nodocentes y becarios de acuerdo al plan de desarrollo institucional.
- iv. Recomendar actividades de formación de quienes integren la Unidad Ejecutora.
- v. Emitir juicio sobre la incorporación de investigadoras/es, becarias/os y personal de apoyo del CONICET.
- vi. Emitir juicio sobre los requerimientos de equipamiento, infraestructura y económicos para el desarrollo de las actividades de investigación o creación artística.
- vii. Recomendar a la Dirección estrategias y acciones para la mejora continua de las actividades de la Unidad Ejecutora.



CAPITULO III: De las autoridades y sus atribuciones.

Artículo 3º: El CUE será presidido por el/la director/a de la Unidad Ejecutora de Investigación, Creación Artística y Transferencia de Conocimientos (UE).

Artículo 4º: Serán atribuciones y deberes del/de la director/a de la UE lo establecido en el Artículo 46º del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Negro:

- i. Representar a la Unidad Ejecutora en las relaciones internas y externas a la Universidad.
- ii. Elaborar los planes periódicos de la Unidad Ejecutora, incluyendo los objetivos y resultados esperados, actividades y cronogramas de acción.
- iii. Organizar y supervisar la actividad de investigación y desarrollo experimental o creación artística y, en su caso, la prestación de servicios de consultoría e ingeniería y servicios técnicos.
- iv. Supervisar el avance de los proyectos en ejecución y evaluar los resultados parciales y finales.
- v. Evaluar el desempeño del personal de la Unidad Ejecutora.
- vi. Proponer a la Vicerrectora / el Vicerrector la incorporación de docentes con perfil investigación, de acuerdo con las necesidades de plan de desarrollo institucional.
- vii. Intervenir en la sustanciación de los concursos docentes y convocatorias públicas de cargos docentes con perfil investigación, cuando correspondiere.
- viii. Programar actividades de formación de quienes integren la Unidad Ejecutora.
- ix. Pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, comisiones de servicio, participación en congresos y otras actividades fuera de la Sede y viajes al exterior de sus integrantes.
- x. Proponer a la Vicerrectora / el Vicerrector la incorporación de becarios de investigación y del CONICET, así como miembros de las carreras del investigador científico y tecnológico y del personal de apoyo de ese organismo.
- xi. Elevar a la Vicerrectora/el Vicerrector, la conformidad de las certificaciones de miembros de las carreras del CONICET que se desempeñan en la Unidad Ejecutora.



- xii. Proponer los requerimientos de recursos humanos, físicos y económicos para el desarrollo de las actividades de investigación o creación artística.
- xiii. Presidir el Consejo Asesor de la Unidad Ejecutora.
- xiv. Proponer a la Vicerrectora / el Vicerrector estrategias y acciones para la mejora continua de las actividades de la Unidad Ejecutora.
- xv. Realizar las actividades que en el área de su competencia, le solicite la Vicerrectora/el Vicerrector.

Artículo 5º: El/la director/a de la UE deberá:

- i. Realizar las comunicaciones y oficios del CUE
- ii. Recibir las comunicaciones dirigidas a la UE y ponerlas en su conocimiento;
- iii. Redactar las actas de las sesiones asistido por personal ad hoc.
- iv. Archivar y preservar la documentación elaborada por el CUE.

CAPITULO IV. De los Consejeros

Artículo 6º: Los/las integrantes del CUE se denominan Consejeros/ras.

Artículo 7º: Los/las Consejeros/ras se incorporaran al Consejo Asesor de UE en la primera sesión que realice el cuerpo, después de su elección o designación, vencido el período de su antecesor.

Artículo 8º: Los/las Consejeros/ras deberán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CUE. Las funciones que deben ejercer los mismos son obligatorias y solo excusables por causa grave.

Artículo 9º: Solo en caso de impedimento definitivo o temporal del/la Consejero/ra Titular, el/la mismo/a será reemplazado/a por quien ejerza la función de manera interina.

Artículo 10º: La inasistencia injustificada de un/a Consejero/a tres (3) sesiones, continuas o alternadas en un mismo año, importará la pérdida del cargo, lo cual deberá ser resuelto por mayoría simple del CUE.



Artículo 11º: Los/las consejeros/ras no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo a su propia conciencia.

CAPÍTULO V: De las sesiones

Artículo 12º: Las sesiones ordinarias del CUE tendrán lugar como mínimo cada cuatro (4) meses. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el/la director/a de la UE cuando lo considere oportuno o necesario, o por dos tercios de sus integrantes.

Artículo 13º: Orden del día: La fecha de recepción de los temas para el orden del día será veinticuatro (24) horas antes de cada sesión. La lista de temas, será notificada a los/las Consejeros/ras inmediatamente después de cerrada. El orden del día será formalizado y comunicado por el/la Director de la UE y lo convalidará el cuerpo al inicio de la sesión. En la instancia de aprobación por el CUE del Orden del Día se podrán incluir nuevos temas (sobre tablas), requiriéndose, para tal inclusión, la mayoría dos tercios (2/3) de sus miembros.

Artículo 14º: Para formar quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mayoría simple de los miembros del Consejo.

Artículo 15º: Las sesiones serán públicas para los integrantes de la comunidad universitaria, mientras el CUE no disponga lo contrario, mediante resolución fundada, de la mayoría de votos de los miembros presentes. En las sesiones privadas sólo podrán ingresar al recinto de sesiones los funcionarios o personas que el mismo CUE autorizase dada la índole de la cuestión a tratar, y no se dejará registro en actas de las deliberación que tengan lugar en sesión privada, salvo que el CUE explícitamente lo indique por la mayoría de los miembros presentes. Quienes asistan a las sesiones públicas como oyentes deberán guardar el orden, absteniéndose de cualquier manifestación. El Director de la UE podrá suspender la sesión y ordenar el retiro de los asistentes en caso de no cumplirse con lo establecido.

Artículo 16º: El CUE podrá, por voto de la mayoría de los miembros presentes, autorizar a Docentes u otros miembros de la comunidad universitaria a intervenir en sus deliberaciones cuando se discutieren temas atinentes a las áreas de su competencia, quedando autorizados a verter su opinión en caso de consulta. Se autorizará, por

idéntica mayoría, la intervención de personas ajenas a la Universidad y sólo a los efectos informativos, en tales casos el cuerpo pasara a sesionar en Comisión.

Artículo 17º: Las actas de sesiones del CUE expresarán con la mayor fidelidad, los temas que en ellas hubieran sido tratados y resueltos y necesariamente contendrán:

- El nombre de los/las Consejeros/ras que hubieren asistido a la sesión y el de los que hubieren faltado con aviso, sin aviso o con licencia;
- El Orden del Día aprobado por el CUE.
- Lugar y sitio en que se celebrare la reunión y la hora de su apertura;
- Aprobación del acta anterior;
- Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hubiere dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;
- Las mociones presentadas y la recomendación del CUE en cada asunto.
- La hora de finalización de la sesión.

Artículo 18º: Las actas provisorias deberán ser dadas a conocer a los miembros del CUE al momento de la notificación del Orden del Día de la sesión siguiente. En la primera sesión ordinaria que celebrare el CUE, los miembros harán las observaciones que consideren necesarias. En caso de no poder estar presente alguno de los Consejeros en dicha sesión, podrá formular observaciones por escrito, para su consideración, las que deberán ser remitidas en forma fehaciente hasta una hora antes del inicio de la sesión correspondiente.

Aprobada el acta con las observaciones que hubiere merecido, será redactada definitivamente dentro de los diez (10) días posteriores y autenticada con la firma del/la director/a de la UE y al menos un/a Consejero/a presente de la Sesión que correspondiere.



CAPÍTULO VI: De las Mociones

Artículo 19º: Será moción de preferencia, toda propuesta que tenga por objeto dar tratamiento prioritario a una determinada cuestión, anticipando el momento en que, con arreglo al Orden del Día, correspondiere su tratamiento.

Artículo 20º: Será moción de reconsideración toda propuesta que tuviere por objeto rever una decisión del CUE aprobada en general o particular, pero no ejecutada.

Artículo 21º: El tratamiento sobre tablas requerirá la anuencia de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 22º: Será moción de orden, aquella que esté dirigida a ordenar el debate del CUE, podrá ser formulada por cualquiera de sus miembros, y requerirá al menos del apoyo de algún otro miembro del CUE a los efectos de ser considerada. Confirmada, deberá ser votada inmediatamente después de su formulación. Su aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes.

CAPÍTULO VII: Del orden de la sesión

Artículo 23º: Una vez reunido el número de Consejeros/ras requerido para formar quórum, el/la director/a declarará abierta la sesión. Se aprobará el Orden del Día, cumplido lo cual, se seguirá con el tratamiento de los temas previstos en el mismo.

Artículo 24º: Si transcurriera media hora desde la señalada para la iniciación de la sesión, y no existiere quórum, se dará inicio a la reunión con los miembros presentes. Los Despachos que se redacten sobre cada Asunto, serán puestos a consideración de los miembros ausentes. Si los miembros que estuvieran ausentes en una reunión, acordaran con el despacho redactado por los miembros presentes, lo podrán firmar. Los despachos que tengan la mayoría de firmas de los miembros del Consejo Asesor se considerarán aprobados, siempre que no exista ningún despacho en disidencia sobre el mismo asunto. Para resolver sobre casos donde exista más de un despacho se requerirá necesariamente quórum para resolver al respecto.



Artículo 25º: Los/las Consejeros/ras al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Director / la Directora de/ de la UE al CUE en general y se ceñirán a la cuestión en debate.

Artículo 26º: Ningún/a Consejero/a podrá ser interrumpido mientras tuviere la palabra.

Artículo 27º: La sesión será levantada por indicación del Director / de la Directora de la UE cuando hubiere terminado el tratamiento del orden del día, o por resolución del CUE, previa moción de orden al respecto. Ningún/a Consejero/a podrá abandonar la sesión, salvo expresa autorización del CUE. Si una sesión pasase a cuarto intermedio, deberá reanudarse con los miembros presentes en dicha sesión, no pudiendo incorporarse otros o ausentarse sin causa justa quienes intervenían de la misma.

CAPÍTULO VIII: De la votación.

Artículo 28º: Las votaciones serán nominales y por signos, afirmando o negando la propuesta. Excepcionalmente, el CUE decidirá que las votaciones sean secretas, por dos tercios (2/3) de los votos presentes. Cuando el CUE deba considerar un asunto que afecte de modo directo y personal a algún/a Consejero/a, éste/a deberá excusarse de intervenir en el/la mismo/a.

Artículo 29º: Los/las Consejeros/ras podrán abstenerse invocando razones fundadas. El CUE, por mayoría simple, podrá aceptar o desestimar la abstención.

Artículo 30º: Toda votación se limitará a las cuestiones sometidas a consideración por el/la director/a y requerirá para ser aprobada la mayoría simple de los miembros presentes. Si ninguna moción alcanzare dicha mayoría, se limitará la nueva votación a las dos propuestas más votadas. Si ninguna de ellas lograre la mayoría simple, se computará dicha mayoría respecto de los votos positivos emitidos. En caso de no obtenerse dicha mayoría por mediar empate, desempatará el Director / la Directora de la UE, necesariamente. En todos los casos el quórum será determinado por el Director / la Directora, antes de llamar a votación y no podrá ser alterado hasta la conclusión de la rueda correspondiente cuando fuere voto nominal.

